

## INFORME N° 04-2017-SUNAT-340000

### I. MATERIA:

Se consulta si es factible que efectuada la exportación temporal para reimportación en el mismo estado y vendida la mercancía en el extranjero, al momento de regularizar dicho régimen mediante una DAM<sup>1</sup> de exportación definitiva, se podría manifestar la voluntad de acogerse, por la mercancía exportada, al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas modificatorias y complementarias; (en adelante, Reglamento de Restitución).
- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y modificatorias; (en adelante LGA).
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y modificatorias; (en adelante RLGA).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback DESPA-PG.07 (v.4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0146-2009 que aprueba el Procedimiento de Exportación Temporal para reimportación en el mismo estado y Exportación Temporal para perfeccionamiento - DESPA-PG.05 (v.3); en adelante, Procedimiento DESPA-PG.05.

### III. ANÁLISIS:

En principio, debemos precisar que el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.<sup>2</sup>

De manera complementaria, la legislación aduanera señala que este régimen aduanero puede concluir o regularizarse<sup>3</sup> de las siguientes formas:

- a) La reimportación de la mercancía dentro del plazo autorizado, o
- b) La exportación definitiva de la mercancía dentro del plazo autorizado, para lo cual se deberá cumplir con las formalidades establecidas en el RLGA<sup>4</sup>, con lo cual se dará por regularizado el régimen.

Bajo el marco legal expuesto anteriormente, se formula la consulta si es factible que efectuada la exportación temporal para reimportación en el mismo estado y vendida la mercancía en el extranjero, al momento de regularizar dicho régimen mediante una DAM de exportación definitiva, se podría manifestar la voluntad de acogerse, por la mercancía exportada, al Reglamento de Restitución.

<sup>1</sup> DAM = Declaración Aduanera de Mercancías.

<sup>2</sup> Definición contenida en el primer párrafo del artículo 64° de la LGA.

<sup>3</sup> De conformidad a lo establecido en el artículo 67° de la LGA.

<sup>4</sup> El artículo 86° del RLGA dispone que el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado puede concluir con la numeración de la declaración de exportación definitiva dentro del plazo autorizado y la transmisión de los documentos digitalizados que la sustentan, cuando corresponda.




Para tal efecto, debemos señalar en principio que la regla general, para el caso de la restitución de derechos arancelarios, consiste en que la manifestación de voluntad del beneficiario para acogerse al drawback debe ser registrado desde la numeración de la declaración provisional de exportación (DUA 40) de conformidad con lo establecido en el acápite A) del inciso c) del numeral 3 del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.02 Exportación Definitiva; sin embargo el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, conlleva lineamientos especiales que permiten su regularización con la exportación definitiva; siendo el único momento en el cual surge la posibilidad de incorporar el código 13.

No obstante, a fin de poder realizar un efectivo análisis de riesgo, desde el punto de vista del control aduanero (aspecto que es muy importante tomar en cuenta en la fiscalización del drawback), se obliga al beneficiario a incorporar el código 13 desde el inicio del trámite con la DAM provisional de exportación; lo cual, tratándose del régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, se ve reforzado al haberse establecido normativamente que el reconocimiento físico es obligatorio tanto en el embarque como en la reimportación de la mercancía, tal como puede advertirse en los numerales 17 y 18 del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.05, que transcribimos a continuación:

***“Del reconocimiento físico***

17. *Las exportaciones temporales y las reimportaciones de mercancías se encuentran sujetas a reconocimiento físico obligatorio.*
18. *A solicitud del beneficiario, la autoridad aduanera puede autorizar el reconocimiento físico de la mercancía en los locales designados por el exportador”.*



En tal sentido, con el referido reconocimiento físico realizado por la Administración Aduanera, podemos afirmar que el aspecto del control ha quedado totalmente cubierto, siendo válido para este caso que en la DAM de Exportación Definitiva se pueda indicar la voluntad expresa para acogerse al beneficio devolutivo del drawback.<sup>5</sup>

Con dicha manifestación de voluntad se estaría cumpliendo con el requisito obligatorio para dar nacimiento al beneficio devolutivo, teniendo en cuenta que se trata de mercancías que fueron inicialmente exportada temporalmente, pero sometidas previamente y de manera obligatoria a una acción de control ordinaria<sup>6</sup>.

Adicionalmente, desde el punto de vista jurídico no existe impedimento para permitir la incorporación de la manifestación de voluntad del beneficiario en la declaración de exportación definitiva (insertando el Código 13), teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 86° del RLGA, a través de dicha declaración se regulariza el precitado régimen temporal; supuesto fáctico que no se contrapone a lo establecido por el artículo 7° del Reglamento de Restitución.

Finalmente, es oportuno mencionar que al momento de solicitar la restitución de derechos, el beneficiario debe acreditar el cumplimiento de todos los demás requisitos

<sup>5</sup> Requisito obligatorio contenido en el artículo 7° del Reglamento de Restitución, donde se señala que *“Para gozar de la restitución de los derechos arancelarios los exportadores deberán indicar en la Declaración para Exportar la voluntad de acogerse a dicho tratamiento”.*

<sup>6</sup> Las acciones de control ordinarias son aquellas que corresponde adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas; según definición extraída del artículo 2° de la LGA.

previstos en el Reglamento de Restitución, tales como transmitir la solicitud electrónica dentro del plazo de 180 días hábiles computados a partir de la fecha de embarque,<sup>7</sup> acreditar su condición de empresa productora – exportadora, y la incorporación del insumo importado que haya ingresado al país pagando la totalidad de los derechos arancelarios, entre otros<sup>8</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que es factible manifestar la voluntad para acogerse al drawback al momento de regularizar el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado mediante una DAM de Exportación Definitiva.

Callao, 04.08.2017



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc  
CA0281-2017

<sup>7</sup> Requisito establecido en el artículo 5° del Reglamento de Restitución.

<sup>8</sup> Los demás requisitos y documentos señalados en el literal D rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.07.

Cargo



"Año del buen servicio al ciudadano"

OFICIO N° 04 -2017-SUNAT-340000

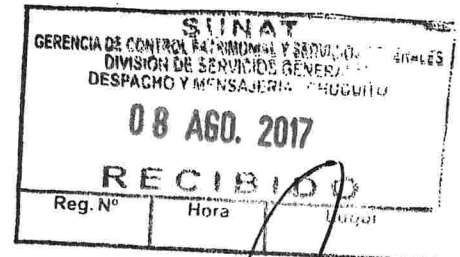
Callao, 04 AGO. 2017

Señor

**JUAN RICARDO BELLO ANGOSTO**

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú  
Jr. Sucre N° 320 – San Miguel - Lima.

Lima.-



Ref. : Carta CAAAP N° 038-2017  
Expediente N° 000-URD0003-2017-341720-7

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta respecto a si es factible que efectuada la exportación temporal para reimportación en el mismo estado y vendida la mercancía en el extranjero, al momento de regularizar dicho régimen mediante una DAM de exportación definitiva, se podría manifestar la voluntad de acogerse, por la mercancía exportada, al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 04 -2017-SUNAT-340000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc  
CA0281-2017